

INTERLOCUTORIO No. 588

Rad. 2019-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Entrar a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, dentro del proceso Verbal – Impugnación e Investigación de la Paternidad respecto de la niña Nahiara, propuesto por el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, en contra de la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, la niña Nahiara y TOBÍAS GUZMÁN LÓPEZ, desde la etapa en la que el apoderado judicial de los demandados renunció a las excepciones previas y de mérito, además de pasar por alto la causal de impedimento en que habría incurrido el secretario del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 43 del Código General del Proceso, establece:

**“Poderes de ordenación e instrucción.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

“...”

*“2. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.*

A su vez, el artículo 135 ibídem, señala:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

“...”

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

En el asunto a estudio, lo que pretende el solicitante es la nulidad de lo actuado a partir del escrito por medio del cual el apoderado de los demandados renunció a las excepciones propuestas, recurso de reposición y acción de tutela que se encontraba en curso ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad. Solicitud en la cual no se invoca o alega causal alguna de nulidad, las cuales se encuentran taxativamente señalada en la ley.

Al pronunciarse sobre lo pretendido por la parte actora, quien no presentó recurso alguno, es aceptarse una serie interminable de peticiones, a más de que se patrocinaría una forma de dilatar el proceso.

Sobre el tema el doctor Fernando Canosa Torrado en su Obra “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”, sostiene:

*“Agrega el inciso segundo del artículo 143 del C. de P. C. que “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés en proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior”. Este aparte de la norma transcrita agrega otra forma de saneamiento de las nulidades, que obliga al demandado, cuando promueve incidente, a alegar la totalidad de las causales que hasta dicho momento procesal se hayan presentado, advertidas o no por el litigante, de lo cual se deduce que el demandado debe tener especial cuidado al contestar la demanda, y no guardarse para sí, como era costumbre, causales de nulidad advertidas, pero que prefería silencio, para proponerlas después como nulidades ante la improsperidad del incidente. Por lo tanto, esta reforma introducida por el decreto-ley 2282 de 1989, contiene una obvia aplicación en el proceso: el principio de lealtad procesal, que cierra la brecha para la maniobra torticera de proponerla meses o incluso años después, en detrimento de la economía procesal, pues no puede abrirse la puerta al desorden y a la incertidumbre en desmedro del principio que rige las oportunidades procesales, que hace preclusivos ciertos pasos por su ejercicio anterior, principio también conocido como de la eventualidad, según el cual, el proceso se adelanta por etapas,*

*en cada una de las cuales las partes están facultadas para realizar determinados actos y no otros”.*

En virtud de lo anotado, y teniendo en cuenta que el apoderado de la codemandada, no invoca causal de nulidad, habrá de rechazarse.

En cuanto a la recusación presentada por el apoderado de la demandada Alexandra Sanclemente Amaya, referente al parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre el secretario del juzgado WILMAR SOTO BOTERO, con el demandante JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, y teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento que hiciera el señor SOTO BOTERO, el día 17 de septiembre de 2020, de NO tener ningún vínculo de consanguinidad con el demandante, pues no puede el recusante alegar recusaciones de relación de parentesco por la única razón de llevar los mismos apellidos; además de que el interesado no allega prueba alguna que soporte lo invocado, habrá de declararse infundada la recusación alegada.

Además de darse motivo para rechazarse de plano la recusación, teniendo en cuenta que la demandada ha realizado gestiones y actuado dentro del proceso, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la supuesta relación de consanguinidad entre el secretario y la parte demandada, tal como lo establece el inc. 2º del artículo 142 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la convicción errada del parentesco de consanguinidad entre el secretario y el demandante, alegada por el apoderado judicial de la demandada Alexandra Sanclemente Amaya y sin llegarse a probar la temeridad o mala fe en su proposición, el despacho se abstendrá de imponer las sanciones establecidas en el artículo 147 *Ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) DECLARAR infundada la recusación invocada por el Dr. GUILLERMO POLANIA ZAMORA, respecto del secretario con el demandante.

NOTIFIQUESE



**HUGO NARANJO TOBÓN**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>076</u>,</p> <p>HOY <u>20 OCTUBRE 2020</u> A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------